

Recurso de Revisión N°:

02225/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Recurrente:

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **02225/INFOEM/IP/RR/2017,** **02226/INFOEM/IP/RR/2017,** **02227/INFOEM/IP/RR/2017** y **02228/INFOEM/IP/RR/2017** interpuestos por :

en lo sucesivo la **recurrente**, en contra de las faltas de respuestas del **Ayuntamiento de Texcaltitlán**, en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### **PRIMERO. De las solicitudes de información.**

En fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la **recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **el sujeto obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente **00108/TEXCALTI/IP/2017,** **00109/TEXCALTI/IP/2017,** **00110/TEXCALTI/IP/2017** y **00111/TEXCALTI/IP/2017**, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

**Solicitud 00108/TEXCALTI/IP/2017**

*"DE LAS DIETAS OTORGADAS EN 2016 LOS 577,284.01 A QUIEN LE FUERON OTORGADAS Y CUAL FUE EL MOTIVO" (sic).*

**Solicitud 00109/TEXCALTI/IP/2017**

*"LAS COMPENSACIONES QUE OTORGARON EN 2016 1,966,872.96 CUAL FUE EL MOTIVO Y A QUIEN SE DESTINARON" (sic).*

**Solicitud 00110/TEXCALTI/IP/2017**

*"LAS REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES QUE REPRESENTARON 1,982,946.06 A QUE SE REFIEREN Y A QUIEN SE LE ENTREGARON" [SIC]*

**Solicitud 00110/TEXCALTI/IP/2017**

*"LOS 7,209,848.47 MILLONES QUE SE GASTARON EN SERVICIOS PERSONALES EN EL AÑO 2016 A QUE SE REFIEREN, COMO SE GASTARON Y A QUIEN SE LE DESTINO ESTE RECURSO. [SIC]"*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De las respuestas del sujeto obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a las solicitudes de información formuladas por el entonces solicitante.

**TERCERO. De los recursos de revisión.**

Por lo anterior, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, **La Recurrente** interpuso los respectivos recursos de revisión, mismos que fueron registrados en el

**SAIMEX** con los expedientes números **02225/INFOEM/IP/RR/2017** (para la solicitud 00108/TEXCALTI/IP/2017), **02226/INFOEM/IP/RR/2017** (para la solicitud 00109/TEXCALTI/IP/2017), **02227/INFOEM/IP/RR/2017** (para la solicitud 00111/TEXCALTI/IP/2017) y **02228/INFOEM/IP/RR/2017** (para la solicitud 00110/TEXCALTI/IP/2017); señalando como acto impugnado y razones de inconformidad los mismos en todos los recursos, los cuales se citan una sola ocasión, ello atendiendo al principio de economía procesal.

#### **Acto Impugnado,**

*“RESPUESTA” [Sic]*

#### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“FUERA DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY” [Sic]*

#### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Los medios de impugnación le fueron turnados a los **Comisionados Zulema Martínez Sánchez; Eva Abaid Yapur, Josefina Román Vergara y José Guadalupe Luna Hernández**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se admitieron en la vía interpuesta, poniendo los expedientes a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones

I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe precisar que por acuerdo del Pleno de este Instituto, en la Trigésima sexta sesión ordinaria, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se determinó la acumulación de los recursos de revisión citados a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

***Artículo 18.-*** La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***Artículo 195.*** En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

## **QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el **sujeto obligado** no presentó sus informes justificados, dentro de dicho término, así mismo se hizo constar que la **recurrente** no presentó sus manifestaciones, por lo que se decretó el cierre de instrucción de los recurso de revisión al rubro citado, en fecha once de octubre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la ahora recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que los recursos de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## **TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL***

## ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En un primer plano es necesario hacer estudio respecto de las solicitudes de información, a efecto de delimitar y establecer de manera objetiva, la información que requiere el solicitante, solicitudes que versan en los términos siguientes:

**Solicitud 00108/TEXCALTI/IP/2017**

*“DE LAS DIETAS OTORGADAS EN 2016 LOS 577,284.01 A QUIEN LE FUERON OTORGADAS Y CUAL FUE EL MOTIVO” (sic).*

**Solicitud 00109/TEXCALTI/IP/2017**

*"LAS COMPENSACIONES QUE OTORGARON EN 2016 1,966,872.96 CUAL FUE EL MOTIVO Y A QUIEN SE DESTINARON"(sic).*

**Solicitud 00110/TEXCALTI/IP/2017**

*"LAS REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES QUE REPRESENTARON 1,982,946.06 A QUE SE REFIEREN Y A QUIEN SE LE ENTREGARON" [SIC]*

**Solicitud 00110/TEXCALTI/IP/2017**

*"LOS 7,209,848.47 MILLONES QUE SE GASTARON EN SERVICIOS PERSONALES EN EL AÑO 2016 A QUE SE REFIEREN, COMO SE GASTARON Y A QUIEN SE LE DESTINO ESTE RECURSO. [SIC]"*

Ahora bien, de la lectura de las solicitudes en cita, se advierte que la **recurrente** solicita la siguiente información:

1. A quién le fueron otorgadas las dietas del año 2016, por el monto de \$577,284.01.
2. Cuál fue el motivo para el otorgamiento de las dietas del año 2016.
3. Cuál fue el motivo para destinar las compensaciones del año 2016.
4. A quiénes les fueron entregadas las compensaciones del año 2016, por el monto de \$1,966,872.96.
5. A qué se refieren las remuneraciones adicionales y especiales.
6. A quiénes le fueron entregadas las remuneraciones adicionales y especiales por el monto de \$1,982,946.06.
7. A qué se refieren los servicios personales del año 2016.
8. Cómo se gastaron los servicios personales del año 2016, por el monto de \$7,209,848.47.

9. A quién se le destinaron los servicios personales del año 2016.

Es preciso señalar que respecto de los puntos 2 y 3 , este Órgano Resolutor **no advierte que el recurrente desee acceder a documento alguno, por el contrario es evidente que sus manifestaciones van encaminadas a requerir un pronunciamiento del sujeto obligado**; solicitud que resulta a todas luces improcedente en la vía accionada, toda vez que el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública tiene fines distintos a los expuestos en su solicitud, lo cual es contrario a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por lo que respecta a los numerales restantes, de la redacción de las solicitudes de información, podemos observar que la información petitionada es respecto saber: ¿a quiénes les fueron otorgados las dietas; compensaciones; remuneraciones adicionales y especiales, y los servicios personales del año 2016?, así mismo el ¿cómo se gastaron los servicios personales de 2016? No pasa inadvertido por este Órgano Resolutor que respecto de los puntos marcados con los numerales 5 y 6 la recurrente no especificó temporalidad por la que desea conocer la información solicitada, no obstante, en atención a que de la lectura de los demás puntos requeridos refiere el año 2016, lo tocante a estos puntos deberá analizarse por la misma temporalidad, es decir, por el año 2016.

En ese sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas; esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, máxime que es información pública, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

***“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.***

***Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:***

...

***IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;***

...

***Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.***

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.*

*(Énfasis añadido)*

En esa tesitura, es de suma importancia señalar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 92, fracciones VIII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste debe contar con los recibos de nómina de todos los servidores públicos de su Administración, los cuales pueden contener las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, su periodicidad, artículo y fracción que para mayor referencia se cita a continuación:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*...*

*VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”*

*...*

*(Énfasis añadido)*

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003

emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** *Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados..."*

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS.** *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."*

(Énfasis añadido)

En ese entendido es preciso señalar el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, el cual se ha constituido como el mecanismo idóneo para ejercer el control de las actividades económicas realizadas por los entes gubernamentales, toda vez que es el instrumento básico para ordenar, analizar y registrar las operaciones de las dependencias y entidades públicas, cuyos objetivos son los de **I.** Registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de los ingresos y los egresos públicos, y las demás operaciones financieras; **II.** Informar sobre la aplicación de los fondos públicos; **III.** Fomentar la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental; e **IV.** Integrar la Cuenta Pública.

Dentro de dicho Manual se encuentra contemplado el Estado Analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos, cuya finalidad es la de realizar periódicamente el seguimiento del ejercicio de los egresos presupuestarios, dentro de dicho estado se contempla la Clasificación por Objeto de Gasto (Capítulo y Concepto), como se aprecia de la siguiente imagen:

## ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

### FINALIDAD

Su finalidad es realizar periódicamente el seguimiento del ejercicio de los egresos presupuestarios. Dichos Estados deben mostrar, a una fecha determinada del ejercicio del Presupuesto de Egresos, los movimientos y la situación de cada cuenta de las distintas clasificaciones, de acuerdo con los diferentes grados de desagregación de las mismas que se requiera.

Los estados e informes agregados, en general, tienen como propósito aportar información pertinente, clara, confiable y oportuna a los responsables de la gestión política y económica del Estado para ser utilizada en la toma de decisiones gubernamentales en general y sobre finanzas públicas en particular, así como para ser utilizada por los analistas y la sociedad en general.

La clasificación de la información presupuestaria a generar será al menos la siguiente:

- a) Clasificación por Objeto de Gasto (Capítulo y Concepto)
- b) Clasificación Económica (por Tipo de Gasto)
- c) Clasificación Administrativa
- d) Clasificación Funcional (Finalidad y Función)

Ahora bien, dentro de dicha Clasificación se encuentra el Clasificador por Objeto del Gasto<sup>1</sup>, el cual se encuentra contemplado en la Ley de Contabilidad, la cual es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios, el cual enlista las diferentes partidas que lo integran, entre las que se encuentran la 1110

<sup>1</sup> Las clasificaciones de los gastos públicos tienen por finalidad:

- ☑ Ofrecer información valiosa de la demanda de bienes y servicios que realiza el Sector Público.
- ☑ Permitir identificar con claridad y transparencia los bienes y servicios que se adquieren, las transferencias que se realizan y las aplicaciones previstas en el presupuesto.
- 4 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 9 de diciembre de 2009
- ☑ Facilitar la programación de las adquisiciones de bienes y servicios, y otras acciones relacionadas con administración de bienes del Estado.
- ☑ En el marco del sistema de cuentas gubernamentales, integradas e interrelacionadas, el Clasificador por Objeto del Gasto es uno de los principales elementos para obtener clasificaciones agregadas.
- Inciso mejorado DOF 10-06-2010
- ☑ Facilitar el ejercicio del control interno y externo de las transacciones de los entes públicos.
- ☑ Promover el desarrollo y aplicación de los sistemas de programación y gestión del gasto público.
- ☑ Permitir el análisis de los efectos del gasto público y la proyección del mismo.

Dietas, 1300 Remuneraciones adicionales y especiales, 1340 Compensaciones y 1000 Servicios personales; como se aprecia a continuación:

CLASIFICADOR POR OBJETO DE GASTO 2015

| PARTIDA | CONCEPTO                                                                                                        |
|---------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1000    | SERVICIOS PERSONALES                                                                                            |
| 1100    | REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE.                                                              |
| 1110    | Dietas.                                                                                                         |
| 1111    | Dietas.                                                                                                         |
| 1120    | Haberes.                                                                                                        |
| 1121    | Haberes.                                                                                                        |
| 1130    | Sueldos base al personal permanente.                                                                            |
| 1131    | Sueldo base.                                                                                                    |
| 1132    | Otro sueldo magisterio.                                                                                         |
| 1133    | Hora clase.                                                                                                     |
| 1134    | Carrera magisterial.                                                                                            |
| 1135    | Carrera docente.                                                                                                |
| 1140    | Remuneraciones por adscripción laboral en el extranjero.                                                        |
| 1141    | Remuneraciones por adscripción laboral en el extranjero.                                                        |
| 1200    | REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO.                                                             |
| 1210    | Honorarios asimilables a salarios.                                                                              |
| 1211    | Honorarios asimilables al salario.                                                                              |
| 1220    | Sueldos base al personal eventual.                                                                              |
| 1221    | Sueldo por Interinato.                                                                                          |
| 1222    | Sueldos y salarios compactados al personal eventual.                                                            |
| 1223    | Becas para médicos residentes.                                                                                  |
| 1230    | Retribuciones por servicios de carácter social.                                                                 |
| 1231    | Compensación por servicio social.                                                                               |
| 1240    | Retribución a los representantes de los trabajadores y de los patrones en la Junta de Conciliación y Arbitraje. |
| 1241    | Compensación a representante.                                                                                   |
| 1300    | REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES.                                                                        |
| 1310    | Primas por años de servicio efectivos prestados.                                                                |
| 1311    | Prima por años de servicio.                                                                                     |
| 1312    | Prima de antigüedad.                                                                                            |
| 1313    | Prima adicional por permanencia en el servicio.                                                                 |
| 1320    | Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año.                                                  |
| 1321    | Prima vacacional.                                                                                               |
| 1322    | Aguinaldo.                                                                                                      |
| 1323    | Aguinaldo de eventuales.                                                                                        |
| 1324    | Vacaciones no disfrutadas por finiquito.                                                                        |
| 1325    | Prima dominical.                                                                                                |

|      |                                           |
|------|-------------------------------------------|
| 1330 | Horas Extraordinarias.                    |
| 1331 | Remuneraciones por horas extraordinarias. |
| 1340 | Compensaciones.                           |
| 1341 | Compensación.                             |
| 1342 | Compensación por servicios especiales.    |
| 1343 | Compensación por riesgo profesional.      |
| 1344 | Compensación por retabulación.            |
| 1345 | Gratificación.                            |

A causa de lo anterior, es de concluirse que el Municipio de Texcaltitlan, dentro de sus atribuciones debe sujetarse a lo establecido en el Manual en estudio, en específico en registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de los ingresos y los egresos públicos, y las demás operaciones financieras, siguiendo las directrices señaladas en el Clasificador por Objeto del Gasto, por lo que en ese entendido debe de alguna manera, contar en sus archivos con la información peticionada.

Ahora bien, este Órgano Garante, procede a hacer consulta de la página electrónica del **sujeto obligado**, a efecto de determinar si cumple con lo establecido en dicho Manual; página electrónica que se encuentra en el siguiente enlace <http://texcaltitlan.gob.mx/web/inicio.php?seccion=1>, como se aprecia a continuación:



Posteriormente al seleccionar el apartado de transparencia, nos re direcciona a una nueva ventana electrónica, de la que se observa la sección IV Información Financiera Gubernamental, seleccionamos dicho apartado, re direccionándonos de nueva cuenta a una nueva ventana electrónica, en la que se encuentran entre varias secciones el presupuesto de egresos para el ejercicio 2016, como se muestra a continuación:



INICIO

TU MUNICIPIO

TU GOBIERNO

TRÁMITES Y SERVICIOS

TRANSPARENCIA

PRENSA

## Transparencia

### Información Financiera Gubernamental:

CONAC »

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Selecciona el Periodo:

Periodo 2016-18



CONAC 2016

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

pdf 170kb 3pags.

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

pdf 170kb 3pags.

CALENDARIO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2016

pdf 170kb 3pags.

CALENDARIO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2016

pdf 34kb 4pags.

RELACION DE CUENTAS BANCARIAS PRODUCTIVAS ESPECIFICAS

pdf 13.5kb 1pag.

FORMATO PARA LA DIFUSION DE LOS RESULTADOS DE LAS EMULACIONES

pdf 163kb 2pags.

RELACION DE BIENES QUE COMPONEN EL PATRIMONIO

pdf 107kb 3pags.

MONTOS PAGADOS POR AYUDAS Y SUBSIDIOS

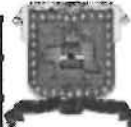
pdf 12kb 1pag.

FORMATO DE PROGRAMAS CON RECURSOS CONCURRENTES POR ORDEN DE GOBIERNO

pdf 117kb 1pag.

FORMATO DEL EJERCICIO Y DESTINO DE GASTO FEDERALIZADO Y REINTEGROS

Finalmente dentro del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016<sup>2</sup>, se advierte que el mismo contiene el clasificador por objeto del gasto del ejercicio fiscal 2016, del Municipio de Texcaltitlán, de cuyo contenido se observan los rubros de *"dietas, compensaciones, remuneraciones adicionales y especiales y servicios personales"*, como se aprecia a continuación:

|                                                                                                                                                                                                                          |                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
|  <b>ESTADO DE MEXICO/ MUNICIPIO DE TEXCALTITLAN</b>  |                      |
| <b>Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016</b>                                                                                                                                                              |                      |
| <b>CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO</b>                                                                                                                                                                                 |                      |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                             | <b>11,168,792.23</b> |
| <b>SERVICIOS PERSONALES</b>                                                                                                                                                                                              | <b>7,209,848.47</b>  |
| <b>REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE</b>                                                                                                                                                                 | <b>2,843,046.44</b>  |
| Dietas                                                                                                                                                                                                                   | 577,284.01           |
| Dietas                                                                                                                                                                                                                   | 577,284.01           |
| Sueldos base al personal permanente                                                                                                                                                                                      | 2,265,762.43         |
| Sueldo base                                                                                                                                                                                                              | 2,265,762.43         |
| <b>REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO</b>                                                                                                                                                                | <b>799,587.12</b>    |
| Honorarios asimilables a salarios                                                                                                                                                                                        | 799,587.12           |
| Honorarios asimilables al salario                                                                                                                                                                                        | 799,587.12           |
| <b>REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES</b>                                                                                                                                                                           | <b>1,982,946.06</b>  |
| Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año                                                                                                                                                            | 0.00                 |
| Prima vacacional                                                                                                                                                                                                         | 0.00                 |
| Aguinaldo                                                                                                                                                                                                                | 0.00                 |
| Compensaciones                                                                                                                                                                                                           | 1,982,946.06         |
| Compensacion                                                                                                                                                                                                             | 1,966,872.96         |
| Gratificación                                                                                                                                                                                                            | 16,073.10            |
| <b>SEGURIDAD SOCIAL</b>                                                                                                                                                                                                  | <b>1,225,130.85</b>  |

De la efigie que precede, concatenada con lo establecido en los artículos 12, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."*

*[Énfasis añadido]*

Se logra acreditar que el **sujeto obligado**, al elaborar el clasificador por objeto del ejercicio fiscal 2016, contempló los rubros peticionados por la hoy **recurrente**, aunado

a que los mismos contemplan las mismas cantidades señaladas en sus solicitudes de información de éste.

Derivado que la naturaleza de la información es pública, toda vez que se encuentra contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Asimismo, se arriba a la determinación de que en el presente asunto se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que establecen que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas.

Es por lo anterior, que resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***"CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS***

**ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41.** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,*  
*y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

Razones por las cuales, este Órgano garante, determina que resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **la recurrente**, por lo que con fundamento en la fracción V del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo dable es ordenar al **sujeto obligado**, atienda las solicitudes de información número **00108/TEXCALTI/IP/2017**, **00109/TEXCALTI/IP/2017**, **00110/TEXCALTI/IP/2017** y **00111/TEXCALTI/IP/2017**, que han sido materia de este fallo.

- **Versión Pública.**

Es insoslayable, resaltar que la información que pudiera entregarse, como lo fueren la comprobación de gastos de los servicios personales, pudieran contener datos

personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*[...]*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*[...]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[...]*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas y jurídicas colectivas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar (mediante esa clave de identificación) operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información*

*confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.  
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.  
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.  
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.  
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."*

*(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable, por lo que respecta al RFC de las personas jurídico colectivas no existe impedimento para su entrega.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son

su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*Expedientes:*

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.*

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”*

Los acuerdos de clasificación deberán contener un razonamiento lógico en que se demuestre que la información se encuentra en una de las hipótesis previstas en la ley, si bien es cierto cuenta con los requisitos mínimos que debe contener un acuerdo de

clasificación, también es cierto que debe estar debidamente fundado y motivado, sirve de apoyo lo siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”*

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto.

En este sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por lo antes expuesto y fundado.

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado atienda las solicitudes de información números **00108/TEXCALTI/IP/2017,** **00109/TEXCALTI/IP/2017,** **00110/TEXCALTI/IP/2017** y **00111/TEXCALTI/IP/2017,** por resultar fundados los

motivos de inconformidad que arguye La Recurrente, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a la Recurrente del o de los documentos en donde conste, en versión pública de ser procedente, a través del SAIMEX lo siguiente:

1. Los nombres de los servidores públicos a los que le fueron entregadas las dietas del año 2016.
2. Los nombres de los servidores públicos a los que les fueron entregadas las compensaciones del año 2016.
3. El concepto de remuneraciones adicionales y especiales.
4. Los nombres de los servidores públicos a los que le fueron entregadas las remuneraciones adicionales y especiales del año 2016.
5. El concepto de servicios personales.
6. La aplicación de los servicios personales del año 2016.
7. Los nombres de los servidores públicos a los que se les destinaron los servicios personales del año 2016.

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la información que ya entregó el Sujeto Obligado en respuesta, así como de la información que entregará para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo,

189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese** la presente resolución a la Recurrente, mediante el SAIMEX.

**QUINTO. Hágase** del conocimiento a la Recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA), JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

-----

-----

Recurso de Revisión N°:

02225/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulados.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada  
(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado  
(Ausencia Justificada).

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado  
(Rúbrica).

**Josefina Román Vergara**

Comisionada  
(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02225/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.

OSAM/HAP

RESOLUCIÓN